

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL 194/2015/TEZIUTLÁN

En Casa de Justicia de Teziutlán, Puebla, a 13 de Julio de 2017 dos mil diecisiete. -----

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal **194/2015/TEZIUTLÁN**, seguida en contra de "*****", se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado, siendo que, de acuerdo a los registros administrativos correspondientes, el dato general del acusado es: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

"*****". Quien es originario de "*****", Puebla, y tiene su domicilio en "*****", quien cuenta con una edad de "*****" es de nacionalidad mexicana, lugar de nacimiento "*****", de "*****", no cuenta con apodo, de estado civil "*****", quien cuenta con "*****", y tiene una percepción de "*****", quien tiene "*****" dependientes económicos que son "*****", no cuenta con bienes de su propiedad, ni pertenece a un pueblo o comunidad indígena, misma que se encuentra actualmente recluida en el centro de reinserción social de "*****", Puebla. -----

ANTECEDENTES:

En audiencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, se celebró audiencia de control de detención el juez de control determino decretar de ilegal la detención de la C. "*****". -----

Mediante audiencia de fecha 28 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se formuló imputación en contra de "*****", por el delito de Lesiones agravadas en contra de la menor de iniciales "*****". -----

En audiencia de fecha 01 uno de octubre del año 2015 se decretó auto de vinculación a proceso en contra de "*****", por el delito **de LESIONES AGRAVADAS**, previsto y sancionado en los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323, 326 fracción II en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la menor de apellidos "*****". -----

La Agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificarse los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203, 204, 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió de conformidad a tal petición. -----

Por lo cual, el 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se verificó la audiencia de Procedimiento Abreviado, observando lo dispuesto en los artículos 201, 202, 203, 204, 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa 194/2015/TEZIUTLAN "*****", la Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "*****", como autor material directo, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y Sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 Y 326 fracción II en relación con los diversos 11,12,13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de la menor de apellidos "*****" representada por su mama "*****". -----

Con fundamento en los artículos 16 y 20, apartado "A", fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20 fracción I, 67, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite la siguiente sentencia: -----

SEGUNDO. Esta Autoridad Jurisdiccional de Control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 28, fracciones II, IV, V y VI, 29, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado, 1º, 2º, 5º, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la Región Judicial Oriente, concretamente en la avenida Hidalgo, esquina galeana de la colonia centro de "*****", Puebla, donde este Órgano ejerce jurisdicción; además de que la decisión respecto de un procedimiento abreviado, corresponde al Juez de Control, como disponen los artículos 1, 20 fracción I, 67, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que se actualice alguna causa de excusa, de las previstas en el artículo 44 del mismo Código.-----

TERCERO. La Agente del Ministerio Público consideró a "*****", como autor material directo, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y Sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 Y 326 fracción II en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de la menor de apellidos "*****" representada por su mama "*****". Pidiendo la imposición de **cuatro años con seis meses de prisión la cuál se compone de la siguiente manera: tres años por la simplicidad del delito y un año y seis meses por la calificativa.** -----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado, verificada el 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos: --

- **Entrevista de la víctima menor** "*****"
- **Entrevista del testigo** "*****"
- **Entrevista de la víctima** "*****"
- **Contenido del iph suscrito por el c.** "*****" Agente de la Policía municipal de "*****" Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

- **Informe de clasificación de lesiones número 188/2015/tla, realizado por el doctor “ ***** “ médico legista del que se desprende que la menor de edad víctima presentó**
- **Acta de inspección del lugar de los hechos suscrita por el agente de la policía municipal “ ***** “**
- **Acta de aseguramiento relativa al arma**
- **Informe número 227/2015, suscrito por las lic. “ ***** “ perito en balística**

QUINTO. - La acusada “ ***** “, en la presente audiencia, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su abogado defensor, reconoció su intervención en el hecho materia de la acusación. -----

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE DERECHO Y VALORACIÓN DE DATOS DE PRUEBA: -----

La primera parte, del primer párrafo, del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: *“El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”*.-----

De lo anterior, se sigue que en el nuevo proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable. -----

Pues, al apreciar los datos de prueba presentados por la Agente del Ministerio Público, se deben observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

Es así, como la rigurosa observancia de todas estas reglas, lleva a afirmar que los datos de prueba presentados en la audiencia de procedimiento abreviado, se introdujeron con respeto a la normatividad procesal aplicable y los principios que caracterizan un sistema acusatorio y, siendo así, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto a su aporte demostrativo.-----

Cabe precisar que para la valoración, se toma en cuenta que la información derivada de los datos mencionados por la Agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa, por la Defensa, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, por la ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos datos generan convicción en este Juzgador.-----

Ponderando los datos de prueba citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en término por lo

Sentencia Procedimiento Abreviado

dispuesto por los artículos 67 y 359 del Código Procesal de la Materia, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes para demostrar la existencia del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y Sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 Y 326 fracción II en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de la menor de apellidos "*****" representada por su mama "*****" Lo artículos que tipifican los delitos en estudio son los siguientes:

"Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado (...)"

"Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido se le impondrán: (...) II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más."

"Artículo 307.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente..."

"Artículo 311.- Al que infiera lesiones calificadas se le impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323

"Artículo 323.-El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio."

"Artículo 326.- Se entiende que hay ventaja: (...) Cuando el sujeto activo es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan."

"Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o acepto la realización del hecho descrito por la Ley."

"Artículo 21.- Son responsables de la comisión de un delito: I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;..."

De la normatividad antes externada, la cual se adecua a los hechos planteados por la Fiscalía, se desprende la existencia de un hecho de naturaleza dolosa, en la que, se obtuvo como resultado típico, el delito de **LESIONES CALIFICADAS**; en ese sentido las hipótesis normativas antes planteadas, se integran con los siguientes elementos:

- Una conducta de acción consistente en causar un daño que altere la salud física o mental o que deje huella material en el lesionado;

- Un nexo de causalidad;
- Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplee;

Tomando en consideración que estos datos de prueba son idóneos, suficientes, útiles para acreditar la existencia del delito de **Lesiones Calificadas**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de la persona menor de edad a quien para efecto de respetar y proteger sus derechos públicos subjetivos, se identifica AL tenor de las siglas "*****", esto independientemente de la aceptación que, de la cual hemos escuchado por parte de "*****", al indicar que acepta la responsabilidad de los hechos por los que ha formulado acusación el Ministerio Público en esta audiencia y que en efecto, este Órgano de Control advierte que la base fáctica, es decir, los hechos que plantea el Ministerio Público en esta audiencia, son los acontecidos el "*****", aproximadamente a las 4:20 cuatro horas con veinte minutos, en donde la menor con las siglas "*****", se encontraba ubicada en el lugar que forman las calles "*****" de "*****", Puebla, a la hora antes indicada, cuando la acusada, esto es, "*****", tuvo contacto con la víctima, así como la testigo de nombre "*****", y es en ese momento como la hoy acusada amenaza con el arma de fuego a la ciudadana "*****", con una pistola, "*****", apuntándole con dicha arma de fuego a esta persona, por lo que la menor víctima a quien identificamos con las siglas "*****", en ese momento se para enfrente a la testigo a efecto de defender a esta persona, esto es, a "*****", su tía, y es en este momento como la hoy acusada "*****", con el arma de fuego antes descrita, es decir, una calibre 22 veintidós, acciona la misma en contra de la señora "*****", por lo que, habiéndose antepuesto la citada menor, recibe un impacto del disparo de arma de fuego en la cara de la menor identificada con las iniciales "*****", a la altura de su mejilla de lado izquierdo, por lo que la menor se lleva la mano a la cara, esto es, a la mejilla y nuevamente es accionado el arma de fuego que tenía la hoy acusada, emitiendo dos disparos más, ocasionando lesiones en la menor víctima, específicamente en la mano izquierda, es decir, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar más de quince días y que ponen en peligro la vida. -----

Se hace referencia a que en ese momento, inmediatamente interviene "*****", quien empuja a la acusada tirándola al suelo, forcejeando, logra desapoderarla del arma, interviniendo otros testigos, quienes procedieron al sometimiento de la hoy acusada, pidiendo auxilio de la policía municipal, constituyéndose estos elementos, quienes procedieron a la detención de la hoy acusada y aseguran el arma con la que lesiono a la menor.-----

Se establece que este hecho, que así se plantea por la fiscalía, son aplicables en la especie las disposiciones a que se ha

Sentencia Procedimiento Abreviado

hecho referencia, esto es, los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 fracción II, en relación con los diversos 13 y 21 del Código Punitivo Estatal, a virtud de que, aconteció un hecho, en este caso, la comisión de un delito de **Lesiones Calificadas**, cometidas en agravio de la menor antes mencionada. -----

Se indica por la fiscalía que, existe la intervención de la hoy acusada como autor material directo, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 fracción I, tomando en consideración que:

«**Artículo 21.-** Son responsables de la comisión de un delito:

I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución.» -----

Y en este sentido, se está señalando directamente a "*****", como la persona que, con un arma de fuego apuntara y lesionara en tres diversas ocasiones, a primera de ellas lesionando la mejilla de la pasivo del delito y dos más en la mano izquierda de la citada menor, es decir, que en efecto, se realizaron movimientos corporales, acciones al tenor del uso de un arma de fuego, con la que provoco las lesiones con las que provocara un veinte en la salud de la víctima menor de edad, que de acuerdo a sus características, esta lesiones pusieron en peligro la vida, esto es, que tardaron en sanar más de quince días y tuvieron como posibilidad, la perdida de la existencia de la menor identificada con las siglas "*****".

Lo externado por la fiscalía en la acusación formulada se sustenta al tenor de los medios de convicción que obran dentro de la carpeta de investigación, los cuales, bajo las reglas de la lógica, surten convicción más allá de la duda razonable y tienen el alcance de justificar la existencia del delito de **Lesiones Calificadas** prevista en los artículos anteriormente mencionados. -----

Estos datos de prueba son el sustento demostrativo con los que se acredita la existencia del delito y son, precisamente, la entrevista que se realizara a la menor con las iniciales "*****", entrevista que se realizara por el Ministerio Público y de la cual se desprende el hecho acontecido el 21 veintiuno de junio del año 2015 dos mil quince, en donde se establece que salió la referida menor de una fiesta como a las cuatro de la mañana y que se encontraba acompañada de su papá, de su mamá de nombre "*****", por su tía "*****" y el esposo de "*****", de nombre "*****", que ella venia de brazo de su tía cuando iban a llegar a la esquina de "*****", frente a las escaleras del "*****", cuando sintió que jalnearon a su tía y al voltear, vio que era una muchacha a quien procedió a la descripción al tenor de sus ropas y características físicas y posteriormente se tiene conocimiento que se trataba de la hoy acusada de nombre "*****", persona que señala, apunto con una pistola chiquita, por lo que esta menor a efecto de defender a su tía, se para enfrente para defenderla y la acusada en ese momento le apunta y dispara, accionando un proyectil de arma de fuego al tenor de, el arma que portaba, la cual dio en su mejilla izquierda, indicando que en ese momento, la citada menor se llevó la mano izquierda a la cara escuchando dos disparos más que le dieron en su mano y en eso

Sentencia Procedimiento Abreviado

llego su mamá " ***** " quien forcejeo con la hoy acusada y procedió a desarmarla, esto es, quitarle la pistola, llegando otro muchacho que acompañaba a la hoy acusada e interviniendo su mamá.-----

Entrevista que resulta relevante para el campo del Derecho virtud de que constituye la noticia criminal, al tenor del cual se avocara el Ministerio Público a la investigación de los presentes hechos, y de la que se desprende el accionar que se realizó en contra de la pasivo del delito, quien sufriera precisamente un detrimento en su salud por el disparo de arma de fuego que se realizara en tres diversas ocasiones, la primera de ella lesionándolo en la mejilla y dos posteriores que le provocaran lesiones en su mano izquierda, señalando quien realizó este comportamiento humano señalando también cual es la acción que realizara " ***** ", quien mediante el uso de un arma de fuego, disparara en contra de la citada menor, debiéndose establecer que es la menor quien se antepone a su tía, a efecto de defenderla y es en ese momento cuando recibe los disparos de arma de fuego, el primero en la mejilla y los posteriores en la mano izquierda.-----

Dicho de la víctima que genera convicción al verse corroborado la manifestación en comento al tenor de la entrevista que se realizara a " ***** ", quien resulta coincidente en relación a los hechos, aduciendo que el veinte de junio del año dos mil quince acudió a una fiesta con su prima y que se encontraba acompañada de su familia, que salieron al siguiente día, refiriendo que fue el veintiuno de julio del año dos mil quince a las cuatro de la mañana, tomando taxi, y este las dejó por el " ***** " que se encuentra en la calle " ***** ", que a las cuatro horas con veinte minutos, comenzaron a caminar hacia " ***** ", sintiendo que la jalaban del brazo y del otro lado iba su sobrina y cuando volteó se dio cuenta que quien la jalaba era " ***** ", quien le apunta con una pistola chiquita a la altura de su frente y que la acusada le preguntó que: ¿Qué había dicho? Contestándole que nada, momento en que su sobrina a quien se identifica con las iniciales " ***** ", quien se pone al frente para cubrirla, y es como la acusada dispara el arma de fuego y lesiona a su sobrina en la cara, escuchando dos detonaciones más, escuchando que su sobrina decía que le ardía su cara y gritando pidiendo ayuda, y en ese momento " ***** ", interviene, forcejea con la hoy acusada y le quita el arma, interviniendo otra persona de nombre " ***** " que acompañaba a la hoy acusada y este golpea a " ***** ", que en ese momento acude la Policía, quienes detienen a " ***** ", refiriéndose precisamente a " ***** ".-----

Otro dato de prueba que corrobora las entrevistas antes mencionadas es la entrevista que se realizara a " ***** " " ***** ", resultando coincidente en el lugar, tiempo y circunstancias al indicar que el veintiuno de junio del año dos mil quince, venía de una fiesta con su familia, y con su hija, a quien se identifica con las iniciales " ***** ", que tomaron un taxi que los dejó en el " ***** ", en contra esquina al " ***** ", que en ese momento se adelantó " ***** ", atrás de él iba " ***** ", con su esposo, finalmente iba "

Sentencia Procedimiento Abreviado

***** ", con su hija cruzando la calle galeana escucharon que "
***** " gritaba ayúdenme y volteo y escucho el sonido como un
cohete y se acercó hasta su prima, y se percató de la presencia de la
hoy acusada quien describió por las ropas y sus características físicas,
que esta sostenía una pistola apuntándole a su hija y esta se sostenía
la cara escuchando dos detonaciones más por lo que se dirigió a dicha
mujer y le sujeto las manos y cayó al piso reclamando por lo que había
hecho, se le acercó su acompañante a quien describió por su
vestimenta y quien sabe, responde al nombre de " ***** " que este
incluso le aventó una patada y la empezó a golpear. -----

Otro dato de prueba que se hace referencia y que corrobora la versión expuesta por los testigos de antecedentes es el informe homologado emitido por " ***** " documento del cual se desprende que a las cuatro de la mañana del veintiuno de junio del año dos mil quince en las calles de " ***** " una mujer les hizo señas para que se detuvieran y para que procedieran a la detención de, es decir que les pidió apoyo porque momentos antes le habían disparado a su sobrina y que en ese lugar se encontraba un grupo de personas entre ellas la menor que sangraba de la cara a la altura de la mejilla izquierda y que este grupo de personas tenían sometidos a una mujer y a un hombre a quienes identifican como " ***** " y a quien " ***** " " ***** " señaló como la misma que le disparara a la menor identificada con las iniciales " ***** " procediendo a la detención encontrándose la víctima y señalando el lugar en donde quedo el arma con la que le dispararan a su hija, realizando una inspección sobre estas calles es decir la " ***** " y a unos metros se procedió al aseguramiento de una pistola calibre 22 veintidós con la leyenda " ***** " con otra leyenda " ***** " arma con un cargador de metal gris con cuatro cartuchos útiles, arma que fue debidamente asegurada con la que se indica fue utilizada para lesionar a la pasivo a quien se identifica con las siglas " ***** ", aunado a ello se cuenta con el informe de clasificación número " ***** " emitido por el médico legista " ***** ", quien a la revisión de la menor identificada con las siglas " ***** " estableció, que esta presento una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la mejilla izquierda de uno punto cinco centímetros con zona de tatuaje con cero punto cinco centímetros de diámetro, orificio de entradas sin orificio de salida, heridas en mano izquierda por fragmento de proyectil de arma de fuego con orificios en dorso de la mano estableciendo la clasificación de estas lesiones como aquellas que tardan más de quince días en sanar, y como las que ponen en peligro la vida esto es que resulta aplicable en la información antes proporcionada, lo dispuesto por los artículos 305, 306 fracción II y 307 a virtud que en efecto se alteró la salud física de una menor de edad a la quien se identifica con las siglas " ***** " y que esa alteración a la salud son alteraciones que tardaron en sanar más de quince días, con la posibilidad de que trajeran como consecuencia la perdida de la existencia de la vida humana es decir que pusieron en peligro la vida así determinado por un experto en medicina, en uso de sus funciones con el conocimiento suficiente especial para determinar la alteración

Sentencia Procedimiento Abreviado

a la salud que sufriera la menor de referencia, aunado a ello existe un acta de inspección del lugar de los hechos realizada por "*****" elemento de la policía municipal quien se constituyera al lugar de los hechos ubicado en la calle "*****" determinando que se trataba de una zona urbana con vialidad de sur a norte y viceversa y que en dirección oriente se encuentra una cancha denominada premier y al poniente el "*****" y que sobre el piso pudo verificarse la existencia de manchas aparentemente hemáticas así mismo existe el acta de aseguramiento de la pistola misma de la que hemos hecho referencia, misma que se utilizara fuera la que se utilizara para llevar a cabo la alteración a la salud de la pasivo del delito y que usara la hoy acusada "*****".-----

Otro de dato de prueba que corrobora los datos de prueba a que se ha hecho referencia es el informe número "*****" emitido por perito en balística, dato de prueba que resulta útil a virtud de que describe la existencia del arma utilizada para lesionar a la pasivo del delito la cual describe y señala que esta presenta regular estado de uso y conservación en relación al mecanismo de acción al efectuar disparos y a la exploración del cañón con hisopo se encontraron residuos de pólvora acreditándose de esta forma que esta fue recientemente disparada.-----

Es al tenor de estos datos de prueba que bajo las reglas de la lógica al no ser contradichos generan convicción más allá de la duda razonable para acreditar el hecho para acreditar la existencia de un delito calificadas que prevén los artículos 305,306 fracción II 307, 311,323 fracción II en relación con los diversos 13 Y 21 fracción I del Código Punitivo Estatal cometido en agravio de la menor a quien se identifica con las siglas "*****" a ello debe sumarse la manifestación en esta audiencia a cargo de "*****" en donde precisamente acepta su responsabilidad respecto de los hechos por los cuales precisa acusación el Ministerio Público y de los cuales este Órgano de Control se ha hecho cargo y los cuales evidencian en primer término la existencia de la alteración a la salud de la menor con las siglas "*****" misma que sufriera lesiones de aquellas que tardan en sanar más de quince días y que las mismas pusieron en peligro su vida esto es lo que prevén los artículos 306 fracción II 307 del Código Punitivo Estatal. -----

Habiendo observado y valorado uno a uno los datos de prueba a que hace referencia la fiscalía este Órgano de Control advierte que cada uno de estos datos de prueba tienen la finalidad de justificar algo de un todo el lugar de los hechos, la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado de lesiones de la pasivo del delito, enlazando o entrelazando todos y cada uno de estos datos de prueba y sumando la propia aceptación de "*****", se allega al conocimiento de que en efecto se acredita que el veintiuno de junio del año dos mil quince aproximadamente a las cuatro horas con veinte minutos la menor "*****" en las calles "*****" fue lesionada al tenor de un arma de fuego por parte de "*****" provocándole lesiones que tardan en sanar más de quince días y que las mismas pusieron en peligro su vida. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

De igual forma estos datos de prueba en su conjunto entrelazados permiten a este Órgano de Control obtener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que " ***** " es penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones calificadas que se cometieran en agravio de la menor " ***** " a virtud de que la denuncia expuesta por la referida menor aunada a las versiones emitidas por la madre de la menor y su tía son elementos que generan un señalamiento directo y preciso en contra de " ***** " como la persona que realizara una acción al tenor del uso de un arma de fuego la cual accionara en contra de la víctima de nombre " ***** " misma que provocara la alteración a la salud que sufriera la citada menor y que estas lesiones tardaran más de quince días en sanar y pusieran en peligro su vida, esto tomando en consideración que son responsables de la comisión de un delito aquellos que intervienen en su concepción, preparación y ejecución y en ese sentido los datos de prueba a que nos hemos hecho referencia tienen el alcance y el sustento demostrativo para generar convicción en el sentido de acreditar que " ***** " mediante el uso de un arma lesiono a la pasivo provocando el resultado de lesiones calificadas en agravio de la persona a quien se identifica con las iniciales " ***** " . -----

De igual forma en esta audiencia al tenor de los datos de prueba que ha externado la fiscalía y la aceptación precisamente de " ***** " en este hecho no ha encontrado alguna causa que justifique el actuar de " ***** " es decir que no existe alguna causa de exclusión que haya justificado la manera de actuar de " ***** " por lo que en ese sentido se acredita la conducta típica antijurídica y el juicio de responsabilidad resulta positivo a virtud de que no existe alguna causa de justificación que beneficie a la acusada " ***** " de tal suerte que los datos de prueba a que ha hecho referencia la fiscalía son útiles idóneos y suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal de " ***** " en la comisión del delito de lesiones calificadas cometidas en agravio de la menor identificada con las siglas " ***** " suficientes para generar o para establecer un fallo de condena en contra de " ***** " por el delito antes mencionado. -----

Por lo anterior, se formula juicio de culpabilidad a " ***** " pues los datos, en que sustento su acusación la Agente del Ministerio Público, generan convicción más allá de toda duda razonable, por lo que se concluye que es responsable de la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y Sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 Y 326 fracción II en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de la menor de apellidos " ***** " representada por su mamá " ***** " .

SÉPTIMO.- Se procede al análisis de la punibilidad al tratarse de la consecuencia judicial, de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención del acusado en su comisión, aunado a que en el caso, no se acreditó excusa absolutoria alguna. ----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Uno de los beneficios del Procedimiento Abreviado es, que el agente del Ministerio Público precise la pena en concreto, la cual atendiendo a la facultad potestativa que le otorga el *imperium* de la ley, puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley, y en esa virtud, su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público, por imperativo del artículo 21 Constitucional. -----

Sobre ese particular, este Órgano de Control advierte que en el caso en particular, al precisar su acusación la Fiscalía, hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 374 fracción VI del Código Punitivo Estatal; sin embargo tomando en consideración de que se trata de un procedimiento abreviado y atendiendo a la sanción mínima del referido numeral la cual se reduce hasta un tercio solicitando se imponga por cuanto hace a la simplicidad del delito una penalidad de **cuatro años con seis meses de prisión la cuál se compone de la siguiente manera: tres años por la simplicidad del delito y un año y seis meses por la calificativa**, penalidad de fue pactada con la defensa y que fue la autorizada por el fiscal de investigación regional de la fiscalía, por lo que en ese sentido atendiendo lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional en relación a no rebasar la acusación del Ministerio Público y siendo acorde el quantum de la pena a imponer es procedente imponerle como pena privativa de libertad a " ***** " una pena de **04 AÑOS y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.** -----

OCTAVO.- En atención al rubro de la Reparación del daño debe decirse que de acuerdo a lo externado por la Agente del Ministerio Público, quien solicita se condenara a " ***** " al pago de la Reparación del Daño, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, 50 Bis y 51 del Código Penal del Estado, dado el carácter de pena pública, se tiene por satisfecha la reparación del daño toda vez que sobre este particular el Ministerio Público refirió que mediante entrevista realizada a la C. " ***** " madre de la víctima de fecha 15 de diciembre de 2016, realizada ante la Representación Social de la que se desprende que la entrevistada recibe la cantidad de " ***** " y se da por pagada de en la reparación del daño moral y material por el delito de lesiones calificadas sin reservarse acción civil o penal que ejercer en contra de " ***** ", de igual forma señala que no tiene inconveniente en que se vea beneficiada con un mecanismo de aceleración para que concluya el presente asunto. ----- En consecuencia es procedente establecer que el referido concepto de reparación de daño material y moral por el que se emite condena en contra del acusado " ***** ", es procedente en esta sentencia dar por satisfecha la condena de referencia a virtud de lo externado por el Ministerio Público. -----

NOVENO. - Tomando en consideración las manifestaciones realizada por la Defensa del Acusado respecto al beneficio de la Libertad condicional anticipada debe indicarse que en efecto no se reúne uno de los requisitos que señala el artículo 522 del Código

Sentencia Procedimiento Abreviado

Procesal Penal, esto es que la pena privativa de libertad no exceda de los tres años, lo que en el caso en contrato no ocurre, esto en razón que se le impuso a "*****" una penalidad mayor a los tres años.

DECIMO. En atención a lo solicitado por la defensa que se otorgue al sentenciado "*****" el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, dado que es la primera vez que comete delito y la pena de prisión no excede de cinco años, se otorga a "*****" el Beneficio de la Conmutación de la pena privativa de libertad por multa, por lo que en atención al escrito presentado por la Defensa y el Agente del Ministerio Público relativa a la aclaración del salario que dijo devengar la acusada, misma que tiene sustento al tenor de la documental consistente en el estudio socioeconómico, este Órgano de Control bajo el principio de la no contradicción, interpretando al principio de contradicción estima que en efecto objetiva y lealtad mente se tiene por demostrada que el salario que dijo devengar la hoy acusada es de "*****" de manera mensual, por lo que a efecto de considerarlo para el beneficio de la conmutación de la pena, debe tomarse que el salario diario que devengaba era de "*****" diarios por lo que de acogerse al beneficio de la conmutación de la pena en términos del artículo 100 del Código Penal deberá otorgar la cantidad de "*****" por cada día conmutado tomando en consideración que dicha cantidad es el 50% del salario que dijo devengar en el momento de cometer el ilícito, previo descuento del tiempo que a estado en prisión preventiva oficiosa a partir de la fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, hasta el momento que se acojan al citado beneficio. -----

DÉCIMO PRIMERO. - Se suspende a "*****" de sus derechos políticos y civiles por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que de esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad deberá girarse oficio conducente a la autoridad que se encargará de hacer efectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a "*****", para que no reincida. ---

DÉCIMO TERCERO.- Atendiendo al principio de provisionalidad de la medidas cautelares, estas deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar impuesta a "*****", mediante audiencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil quince, consistente en la prisión preventiva oficiosa, se ordena dejar a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno con competencia en la Región Judicial Oriente del Estado, a la sentenciada "*****", quien se encuentra interna en el Centro de Reinserción Social de "*****", Puebla, a quien se debe girar oficio; lo anterior a efecto de que proceda a la exacta vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas en la presente resolución. -----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONDENA** a "*****", como autor material directo, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y Sancionado por los artículos 305, 306 fracción II, 307, 311, 323 Y 326 fracción II en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Puebla, en agravio de la menor de apellidos "*****" representada por su mama "*****".

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se impone a la sentenciado "*****" una pena privativa de libertad de 03 tres años por la simplicidad del delito y un año y seis meses por la calificativa, sanciones que suman una pena privativa de libertad de 04 cuatro años con seis meses, misma que deberá compurgar en el Centro de Reinserción Social que determine el Ejecutivo del Estado, previo descuento del tiempo que estuvo privado de su libertad bajo los efectos de la detención en flagrancia.-----

TERCERO. Se Condena a "*****" al pago de la **reparación del daño material y moral** misma que se da por satisfecha.-----

CUARTO. Se concede a la sentenciada "*****" el **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN** de la pena de prisión por multa, en los términos precisados en esta sentencia.-----

QUINTO. No concede a "*****" el **BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, por los motivos expuestos en el considerando correspondiente.-----

SEXTO. Se ordena amonestar a "*****", en términos de Ley, para que no reincida.-----

SÉPTIMO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase al sentenciado "*****", a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas.-----

OCTAVO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 fracciones X del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Procuraduría General de Justicia y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado.-----

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado **FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**, Juez de Control de la Región Judicial Oriente.-----

PROC. ABREV. 194/2015/TEZIUTLAN

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA.